

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. **64747** DE 14 DIC 2018

Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos contra empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial **COOPERATIVA DE TRANSPORTES ESPECIALES DEL ORIENTE "COOTRANSESPECIALES DEL ORIENTE"** con NIT 900450176 - 2

**EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE  
TERRESTRE AUTOMOTOR**

En ejercicio de las facultades legales, en especial las que le confiere el numeral 3 del artículo 44 del decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del decreto 1016 de 2000, modificados por el artículo 10 del decreto 2741 de 2001; la ley 105 de 1993; la ley 336 de 1996, el decreto único reglamentario 1079 de 2015 modificado por el decreto 431 del 2017 y,

**CONSIDERANDO**

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del decreto 101 de febrero de 2000, el decreto 1016 del 6 de junio de 2000, modificado por el decreto 2741 de diciembre 20 de 2001 se delegó en la Superintendencia de Puertos y Transporte la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Que acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del decreto 101 de 2000, modificado por el decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte, entre otras, las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte y las demás que determinen las normas legales.

Que según lo establecido en los numerales 9 y 13 del artículo 14 del decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del decreto 2741 de 2001, la Delegatura de tránsito y transporte terrestre automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente y las demás que se implementen para tal efecto.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 50 de la ley 336 de 1996 "[c]uando se tenga conocimiento de una infracción a las normas de transporte, la autoridad competente abrirá investigación inmediata mediante resolución motivada (...)".

Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial **COOPERATIVA DE TRANSPORTES ESPECIALES DEL ORIENTE "COOTRANSESPECIALES DEL ORIENTE"** con NIT 900450176 - 2

Que el artículo 2.2.1.6.1.2. del decreto 1079 de 2015 determina que "[l]a inspección, vigilancia y control de la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor especial estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte o la entidad que la sustituya o haga sus veces (...)".

### 1. HECHOS

La **COOPERATIVA DE TRANSPORTES ESPECIALES DEL ORIENTE "COOTRANSESPECIALES DEL ORIENTE"** con NIT 900450176 - 2, en adelante **COOTRANSESPECIALES**, presuntamente incurrió en los siguientes hechos:

**PRIMERO:** Que mediante la resolución No. 44 del 29 de diciembre de 2011, el Ministerio de Transporte otorgó habilitación a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor **COOTRANSESPECIALES**, en la modalidad de transporte especial.

**SEGUNDO:** Que el vehículo de placas USA251 se encuentra vinculado<sup>1</sup> a **COOTRANSESPECIALES** y cuenta con tarjeta de operación vigente<sup>2</sup>.

**TERCERO:** Que el día 10 de agosto de 2018, se celebró el contrato No. 1040 para transporte de turistas con la señora CLAUDIA XIMENA OROZCO CORDOBA, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.108.865, con recorrido Neiva - Pitalito - Mocoa - Villagarzón - la Hormiga - San Miguel - Ecuador - Lago Agrio y viceversa, para prestar el servicio con el vehículo de placas USA251 vinculado a **COOTRANSESPECIALES**.

**CUARTO:** Que, encontrándose el vehículo vinculado a **COOTRANSESPECIALES** y al amparo del contrato de transporte referido, fue expedido el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC) del servicio público de transporte terrestre automotor especial, del cual se extrae lo siguiente:

Número de FUEC <sup>3</sup>	45400441120171028001
Razón social de la empresa	COOPERATIVA DE TRANSPORTES ESPECIALES DEL ORIENTE "COOTRANSESPECIALES DEL ORIENTE" con NIT 900450176 - 2
Número del contrato	1040
Contratante	CLAUDIA XIMENA OROZCO CORDOBA
Objeto del contrato	Transporte para un grupo específico de personal particular del señora CLAUDIA XIMENA OROZCO CORDOBA
Origen- destino, describiendo puntos intermedios del recorrido	Neiva - Pitalito - Mocoa - Villagarzón - la Hormiga - San Miguel - Ecuador - Lago Agrio y viceversa
Convenio de colaboración empresarial, en caso que aplique	No se encontró registro en el FUEC
Duración del contrato, indicando su fecha de iniciación y terminación	Fecha inicial: 10-08-2018 Fecha vencimiento: 15-08-2018
Características del vehículo (placa, modelo, marca, clase y número interno)	Placa: USA251 Modelo: 2005 Marca: Mercedes Benz Clase: Bus Número interno: 0124
Número tarjeta operación	77913

<sup>1</sup> Cfr. Contrato de vinculación de vehículos de transporte público en la modalidad de transporte especial obrante a folio 227 del expediente.

<sup>2</sup> Cfr. Tarjeta de operación No. 77913 vigente desde el día 02 de diciembre de 2017 hasta el día 29 de diciembre de 2018, obrante a folio 235 del expediente.

<sup>3</sup> De acuerdo con el artículo 3 de la Resolución 1069 del 2015, el FUEC deberá contener los siguientes datos: "1. Número del FUEC. 2. Razón Social de la Empresa. 3. Número del Contrato. 4. Contratante. 5. Objeto del contrato. 6. Origen-destino, describiendo puntos intermedios del recorrido. 7. Convenio de Colaboración Empresarial, en caso de que aplique. 8. Duración del contrato, indicando su fecha de iniciación y terminación. 9. Características del vehículo (placa, modelo, marca, clase y número interno). 10. Número de Tarjeta de Operación. 11. Identificación de los conductores."

44747 DE 14 DIC 2018

Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial **COOPERATIVA DE TRANSPORTES ESPECIALES DEL ORIENTE "COOTRANSESPECIALES DEL ORIENTE"** con NIT 900450176 - 2

Identificación de conductores	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. CRISTIAN ANRES PARRA SILVA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.144.146.520</li> <li>2. BAYRON FRANCO ORDOÑEZ, identificado con cédula de ciudadanía 1.113.037.108</li> </ol>
-------------------------------	---

**QUINTO:** Que, para la prestación del servicio contratado para transporte de turistas, el vehículo USA251, bajo vinculación y vigilancia de **COOTRANSESPECIALES**, no fue objeto de revisiones técnico mecánicas y de emisiones contaminantes, ni tuvo mantenimiento preventivo, ni se sometió a alistamiento diario. Además, presuntamente no ejerció controles respecto al consumo de sustancias psicoactivas y alcohólicas del conductor.

**SEXTO:** Que el día 14 de agosto de 2018 en la ruta Neiva – Pitalito – Mocoa – Villagarzón – la Hormiga – San Miguel – Ecuador – Lago Agrio, y en específico en el Km 10 y Km 08+300 vía Papallacta (Ecuador) sector Cochauc El Carmen, se presentó un accidente de tránsito de tipo choque y volcamiento que involucró al vehículo tipo bus de placas USA251 que transportaba a veinte (20) personas, al colisionar contra un vehículo Jeep de placas PWR0377 que transportaba ocho (08) personas<sup>4</sup>. Adicionalmente, el vehículo presuntamente se habría utilizado para llevar carga no autorizada.

**SÉPTIMO:** Que el señor JOSE ALBERTO RAMIREZ MALDONADO, en calidad de gerente de **COOTRANSESPECIALES** el día 14 de agosto de 2018 certificó<sup>5</sup> que desde el mes de diciembre de 2017, dejó de vigilar y desconoce el lugar donde se encontraba el vehículo de placas USA251.

**OCTAVO:** Que a través del auto No. 36195 del 14 de agosto de 2018, la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor inició procedimiento administrativo en etapa de averiguaciones preliminares en contra de **COOTRANSESPECIALES**, en la que ordenó al grupo de vigilancia e inspección de la referida Delegatura la práctica de una visita de inspección el día 14 de agosto de 2018 y en la que adicionalmente requirió al Ministerio de Transporte que (i) certifique y soporte si **COOTRANSESPECIALES** cuenta con habilitación para realizar servicios de Transporte Terrestre Automotor Internacional y (ii) certifique y soporte si **COOTRANSESPECIALES** cuenta con Documento Único de Turismo.

**NOVENO:** Que el grupo de vigilancia e inspección realizó informe de visita de inspección<sup>6</sup> practicada los días 14 y 15 de agosto de 2018 a **COOTRANSESPECIALES**. Así, se encontraron varias presuntas irregularidades respecto del vehículo de placas USA251 y también de otros automotores vinculados a **COOTRANSESPECIALES**, que se relacionan a continuación.

**DÉCIMO:** Que, según aparece en el informe de visita de inspección<sup>7</sup>, **COOTRANSESPECIALES** presuntamente no contrataba directamente a ciento veintiún (121) conductores que operan el parque automotor vinculado para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor especial.

**DÉCIMO PRIMERO:** Que, según aparece en el informe de visita de inspección<sup>8</sup>, **COOTRANSESPECIALES** presuntamente no afiliaba al Sistema General de Seguridad Social Integral a ciento diecinueve (119) conductores que operan los vehículos que prestan servicio público de transporte terrestre automotor especial.

**DÉCIMO SEGUNDO:** Que **COOTRANSESPECIALES** acreditó el cumplimiento del programa y cronograma de capacitación de conductores que operan el parque automotor vinculado para la

4 Cfr. Documento policial No. PTADMQ6468232 del 14 de agosto de 2018 expedido por el Ministerio del Interior de la República del Ecuador.

5 Cfr. Certificación obrante a folio 346 del expediente.

6 Cfr. Memorando No. 20188200165003 del 24 de septiembre de 2018, obrante a folio 431 y s.s.

7 Cfr. Memorando No. 20188200165003 del 24 de septiembre de 2018, obrante a folio 431 y s.s.

8 Cfr. Memorando No. 20188200165003 del 24 de septiembre de 2018, obrante a folio 431 y s.s.

Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial **COOPERATIVA DE TRANSPORTES ESPECIALES DEL ORIENTE "COOTRANSESPECIALES DEL ORIENTE"** con NIT 900450176 - 2

prestación del servicio público de transporte terrestre automotor especial. No obstante, las capacitaciones presuntamente no son impartidas a la totalidad de los conductores, de conformidad con el cotejo realizado entre el listado de conductores y las planillas de asistencia aportadas durante la visita de inspección, tal como consta en el informe de visita presentado.

**DÉCIMO TERCERO:** Que **COOTRANSESPECIALES** presuntamente no ejerció controles respecto al consumo de sustancias psicoactivas y alcohólicas, así como tampoco remitió mensualmente a esta Superintendencia los resultados y estadísticas de las pruebas de control de uso de sustancias psicoactivas y alcoholimetría realizadas a una muestra representativa de los conductores que operan el parque automotor vinculado para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor especial, tal como consta en el informe de visita presentado.

**DÉCIMO CUARTO:** Que **COOTRANSESPECIALES** presuntamente no realiza mantenimiento preventivo de los vehículos que hacen parte de su parque automotor, tal como consta en el informe de visita presentado.

**DÉCIMO QUINTO:** Que el formato de protocolo de alistamiento diario implementado por **COOTRANSESPECIALES** no contempla los aspectos mínimos establecidos en las normas vigentes, tal como consta en el informe de visita presentado.

**DÉCIMO SEXTO:** Que **COOTRANSESPECIALES** presuntamente no tiene implementado un programa para monitorear y medir la accidentalidad, en el cual establezca las medidas conducentes a reducir dichos índices tal como consta en el informe de visita presentado.

**DÉCIMO SÉPTIMO:** Que **COOTRANSESPECIALES** suministró un acuerdo celebrado con la empresa SMARTRACK S.A.S. para proveer el servicio de seguimiento satelital vehicular GPS para los vehículos vinculados, pero ese acuerdo no cuenta con vigencia, tal como consta en el informe de visita presentado.

**DÉCIMO OCTAVO:** Que el señor CRISTIAN ANDRES PARRA SILVA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.144.146.520, uno de los conductores del vehículo involucrado en el siniestro, no acreditaba la categoría para conducir la clase de vehículo bus, por lo cual no tenía una licencia de conducción válida para ese servicio, tal como consta en el informe de visita presentado.

**DÉCIMO NOVENO:** Que **COOTRANSESPECIALES** presuntamente no ejerce control frente a la operación de los vehículos propios y de terceros vinculados para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor especial, tal como consta en el informe de visita presentado.

**VIGÉSIMO:** Que de acuerdo a lo certificado por el Gerente de **COOTRANSESPECIALES** el vehículo de placas USA251 presuntamente no prestaba el servicio público de transporte terrestre automotor especial desde el mes de diciembre de 2017. No obstante, para el mes de febrero de 2018 registra "CUMPLIMIENTO" en el programa de mantenimiento de **COOTRANSESPECIALES**, como consta en el informe de visita presentado.

**VIGÉSIMO PRIMERO:** Que **COOTRANSESPECIALES** no cuenta con fichas de mantenimiento preventivo y correctivo del vehículo de placas USA251 involucrado en el accidente de tránsito correspondiente a los últimos seis (6) meses, como consta en el informe de visita presentado, aun cuando el citado vehículo hace parte de su parque automotor.

**VIGÉSIMO SEGUNDO:** Que **COOTRANSESPECIALES** no realizó protocolo de alistamiento diario al vehículo de placas USA251 el día 14 de agosto de 2018, como consta en el informe de visita presentado.

44747 14 DIC 2018  
Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial **COOPERATIVA DE TRANSPORTES ESPECIALES DEL ORIENTE "COOTRANSESPECIALES DEL ORIENTE"** con NIT 900450176 - 2

**VIGÉSIMO TERCERO:** Que **COOTRANSESPECIALES** no aportó soportes relacionados con la entrega al propietario del vehículo de placas USA251, del plan de rodamiento proyectado para ejecutar en el mes de agosto de 2018 y el realmente ejecutado en el mes de julio de 2018, tal como consta en el informe de visita presentado.

**VIGÉSIMO CUARTO:** El FUEC presuntamente expedido en virtud del contrato de transporte especial para el cual se encontraba operando el vehículo de placas USA251, coincide con el último FUEC aportado en la diligencia y expedido por **COOTRANSESPECIALES** para el vehículo aludido en el mes de diciembre de 2017.

**VIGÉSIMO QUINTO:** Que **COOTRANSESPECIALES** no se encuentra habilitada para prestar el servicio público de transporte terrestre internacional de pasajeros por carretera o de carga.

**VIGÉSIMO SEXTO:** Que no obstante lo anterior, el vehículo de placas USA251 vinculado a **COOTRANSESPECIALES** transportaba un grupo de personas con origen Neiva- Huila y Destino Lago Agrio - Ecuador, como consta en el informe de visita presentado.

**VIGÉSIMO SÉPTIMO:** Que la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor solicitó<sup>9</sup> a la compañía de seguros Aseguradora Solidaria de Colombia (i) certificación en la que constara si al 14 de agosto de 2018, las pólizas de responsabilidad civil contractual y extracontractual Nos. 460-40-994000009558 y 460-40-994000009557 se encontraban vigentes y si se encontraban vigentes a la fecha de la solicitud y (ii) certificación en la que constara si el vehículo de placas USA251 para el 14 de agosto de 2018 se encontraba amparado en las pólizas mencionadas y de haber sido excluido, indicar la fecha de la exclusión.

**VIGÉSIMO OCTAVO:** Que posteriormente, el grupo de vigilancia e inspección realizó alcance<sup>10</sup> al informe de visita de inspección practicada a **COOTRANSESPECIALES**.

**VIGÉSIMO NOVENO:** Que la compañía de seguros Aseguradora Solidaria de Colombia certificó<sup>11</sup> que a 14 de agosto de 2018 el vehículo de placas USA251, no se encontraba amparado bajo las pólizas referidas, como consta en el alcance al informe de visita de inspección practicada.

**TRIGÉSIMO:** Que el grupo de vigilancia e inspección procedió a consultar el Sistema Nacional de Supervisión al Transporte -VIGIA- de esta Entidad, evidenciando el día 22 de octubre de 2018 que **COOTRANSESPECIALES** presentaba dos (02) entregas pendientes concernientes al reporte del programa de control y seguimiento a las infracciones de tránsito de los conductores para los meses de agosto y septiembre de 2018, como consta en el alcance al informe de visita de inspección practicada.

**TRIGÉSIMO PRIMERO:** Que de conformidad con lo mencionado, se procedió a consultar nuevamente el Sistema Nacional de Supervisión al Transporte -VIGIA- de esta Entidad, evidenciando el día 14 de diciembre de 2018 que **COOTRANSESPECIALES** presenta cuatro (04) entregas pendientes concernientes al reporte del programa de control y seguimiento a las infracciones de tránsito de los conductores para los meses de agosto, septiembre, octubre y noviembre de 2018, tal como se evidencia en la siguiente captura de pantalla:

9 Comunicación de Salida No. 20188201077521 del 11 de octubre de 2018.

10 Memorando No. 20188200191753 del 23 de noviembre de 2018.

11 Radicado No. 20185604268332 del 09 de septiembre de 2018.

Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial COOPERATIVA DE TRANSPORTES ESPECIALES DEL ORIENTE "COOTRANSESPECIALES DEL ORIENTE" con NIT 900450176 - 2



A continuación, podrá registrar las entregas pendientes y consultar las realizadas.

COOPERATIVA DE TRANSPORTES ESPECIALES DEL ORIENTE / NIT: 900450176

— Entrega de información

Usted tiene 4 entregas pendientes... Entregas pendientes + Consultar entregas

Fecha programada	Fecha entrega	Fecha inicial Información	Fecha final Información	Año reportado	Estado	Opciones
03/12/2018		01/11/2018	30/11/2018	2018	Pendiente	
01/11/2018		01/10/2018	31/10/2018	2018	Pendiente	
01/10/2018		01/09/2018	30/09/2018	2018	Pendiente	
03/09/2018		01/08/2018	31/08/2018	2018	Pendiente	

## 2. PRUEBAS

Como consecuencia de las actuaciones adelantadas en averiguación preliminar, de conformidad con lo previsto en el artículo 47 de la ley 1437 de 2011, dentro del expediente obran los siguientes documentos:

1. Auto No. 36195 del 14 de agosto de 2018, por medio del cual la Delegatura de tránsito y transporte terrestre automotor inició procedimiento administrativo en etapa de averiguaciones preliminares, requirió información al Ministerio de Transporte y ordenó al grupo de vigilancia e inspección de esta Delegatura la práctica de visita de inspección a la mencionada empresa.
2. Memorandos No. 20188200139673 del 14 de agosto de 2018 y No. 20188200140413 del 14 de agosto de 2018.
3. Comunicaciones de salida No. 20188200836801 del 14 de agosto de 2018 y No. 20188200839331 del 14 de agosto de 2018.
4. Auto No. 36541 del 16 de agosto de 2018, por medio del cual la Delegatura de tránsito y transporte terrestre automotor decretó pruebas dirigidas a la Cancillería colombiana- Ministerio de Relaciones Exteriores y a la Secretaria General del Ministerio de Transporte.
5. Radicado No. 20185603895032 del 21 de agosto de 2018.
6. Radicado No. 20185603937622 del 30 de agosto de 2018.
7. Radicados No. 20185603939912 y No. 20185603946812 del 31 de agosto de 2018.
8. Radicado No. 20185603960722 del 04 de septiembre de 2018.
9. Radicados No. 20185603986552 del 07 de septiembre de 2018 y No. 20185603992092 del 10 de septiembre de 2018.
10. Auto No. 40698 del 11 de septiembre de 2018, por medio del cual la Delegatura de tránsito y transporte terrestre automotor decretó la práctica de prueba dirigida al Agente Consular de la ciudad de Quito y/o Ministerio de Transporte y Obras Públicas de la república del Ecuador.
11. Comunicaciones de salida No. 20188300997051, 20188300997101, 20188300995251 y 20188300996961 del 12 de septiembre de 2018.

Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial **COOPERATIVA DE TRANSPORTES ESPECIALES DEL ORIENTE "COOTRANSESPECIALES DEL ORIENTE"** con NIT 900450176 - 2

12. Memorando No. 20188200165003 del 24 de septiembre de 2018.
13. Comunicación de salida No. 20188201077521 del 11 de octubre de 2018.
14. Radicado No. 20185604161732 del 12 de octubre de 2018.
15. Radicado No. 20185604189062 del 19 de octubre de 2018.
16. Radicado No. 20185604268332 del 09 de noviembre de 2018.
17. Radicado No. 20185604308172 del 23 de noviembre de 2018.
18. Memorando No. 20188200191753 del 23 de noviembre de 2018.
19. Las demás pruebas que obren en el expediente de la investigación.

### 3. MARCO NORMATIVO

La conducción de vehículos automotores es legalmente calificada como una "actividad peligrosa". En efecto, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia,<sup>12</sup> del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional han señalado sistemáticamente que "(i) la actividad de conducir un vehículo automotor no es un derecho; (ii) la actividad de conducir un vehículo automotor es una actividad peligrosa que pone en riesgo la vida de quienes conducen, de los demás conductores y de los peatones (...); la actividad de conducir vehículos automotores, ha sido considerada por la jurisprudencia constitucional como por la especializada en la materia, una actividad peligrosa que coloca per se a la comunidad ante inminente peligro de recibir lesión".<sup>13-14</sup> (negrilla fuera de texto)

A ese respecto, se estima que cada año en el mundo fallecen 1,2 millones de personas (más de 3,500 personas diarias) y 50 millones de personas sufren lesiones, por causas relacionadas con la conducción de vehículos,<sup>15</sup> respecto de lo cual la Organización Mundial de la Salud ha calificado los accidentes de tránsito como una epidemia para la sociedad.<sup>16</sup> Y, de especial relevancia para este caso, uno de los grupos de usuarios más vulnerables son los pasajeros del transporte público.<sup>17</sup>

Ante ese peligro inherente a la actividad de conducir y además por estar ante la prestación de un servicio público,<sup>18</sup> el Estado está llamado a (i) intervenir con regulación para proteger las vidas de los

<sup>12</sup> "(...) las disposiciones jurídicas reguladoras de los daños causados con vehículos y derivados del tránsito automotor, actividad lícita y permitida, claramente se inspira en la tutela de los derechos e intereses de las personas ante una lesión in potentia por una actividad per se en su naturaleza peligrosa y riesgosa (cas. civ. sentencia de 5 de octubre de 1997; 25 de octubre de 1999; 13 de diciembre de 2000), donde el factor de riesgo inherente al peligro que su ejercicio comportaría, fija directrices normativas específicas." Cfr. H. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 24 de agosto de 2009. Rad. 2001-01054

<sup>13</sup> Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-468 de 2011; Sentencia C-089 de 2011

<sup>14</sup> Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia T-609 de 2014

<sup>15</sup> "Todos los años, más de 1,2 millones de personas fallecen como consecuencia de accidentes en las vías de tránsito y otros 50 millones sufren traumatismos." Cfr. Organización Mundial de la Salud. [https://www.who.int/violence\\_injury\\_prevention/road\\_traffic/es/](https://www.who.int/violence_injury_prevention/road_traffic/es/); <https://www.who.int/features/factfiles/roadsafety/es/>

<sup>16</sup> Cfr. Organización Mundial de la Salud <https://www.who.int/whr/2003/chapter6/es/index3.html>

<sup>17</sup> Cfr. Organización Mundial de la Salud [https://www.who.int/violence\\_injury\\_prevention/road\\_safety\\_status/report/es/](https://www.who.int/violence_injury_prevention/road_safety_status/report/es/)

<sup>18</sup> Al amparo del artículo 365 de la Constitución Política de Colombia, permite y ordena la intervención del Estado en beneficio de la comunidad. Al respecto, el Consejo de Estado y la Corte Constitucional han señalado que se considera que hay servicio público de transporte en los siguientes casos: "[e]l elemento definitorio de la diferencia entre uno y otro tipo de transporte es que, en el público, una persona presta el servicio a otra, a cambio de una remuneración, al paso que en el privado, la persona se transporta, o transporta objetos, en vehículos de su propiedad o que ha contratado con terceros. (...) (en el transporte privado) i) La actividad de movilización de personas o cosas la realiza el particular dentro de su ámbito exclusivamente privado; ii) Tiene por objeto la satisfacción de necesidades propias de la actividad del particular, y por tanto, no se ofrece la prestación a la comunidad; iii) Puede realizarse con vehículos

Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial COOPERATIVA DE TRANSPORTES ESPECIALES DEL ORIENTE "COOTRANSESPECIALES DEL ORIENTE" con NIT 900450176 - 2

habitantes del territorio nacional, así como (ii) a ejercer las funciones de policía administrativa (i.e., a través de la Superintendencia de Puertos y Transporte) para hacer respetar las reglas jurídicas, de forma que quienes participan en el mercado lo hagan dentro marco de la legalidad.<sup>19</sup>

En esa medida, se han impuesto requisitos y controles sobre los vehículos,<sup>20</sup> conductores<sup>21</sup> y otros sujetos que intervienen en la actividad,<sup>22</sup> que tienden a mitigar los factores de riesgo en esa actividad,<sup>23</sup> a la vez que se han impuesto unas obligaciones y deberes a los prestadores de servicio público, puesto que **"quien se vincula a ese tipo de actividades participa en la creación del riesgo que la misma entraña y, por lo tanto, tiene la obligación de extremar las medidas de seguridad, para evitar la causación de daños a otros y a sí mismos".**<sup>24</sup>

A continuación, se presenta la normatividad aplicable a la presente investigación administrativa en la cual aparecen esas especiales obligaciones y deberes que recaen sobre la empresa de transporte habilitada por el Estado colombiano, sin perjuicio de las demás disposiciones concordantes que le sean aplicables y las demás fuentes de derecho que sirvan para su interpretación.

## 1. Marco general

### 1.1. De los derechos relativos al transporte consagrados en la Constitución Política

Se previó en el artículo 2 de la Constitución Política colombiana que "[l]as autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares".

propios. Si el particular requiere contratar equipos, debe hacerlo con empresas de transporte público legalmente habilitadas, como se estudia en el siguiente capítulo. iv) No implica, en principio, la celebración de contratos de transporte, salvo cuando se utilizan vehículos que no son de propiedad del particular; v) Es una actividad sujeta a la inspección, vigilancia y control administrativo con el fin de garantizar que la movilización cumpla con las normas de seguridad, las reglas técnicas de los equipos y la protección de la ciudadanía."

En el transporte público "i) Su objeto consiste en **movilizar** personas o cosas de un lugar a otro, a cambio a una **contraprestación** pactada normalmente en dinero. ii) **Cumple la función de satisfacer las necesidades de transporte de la comunidad**, mediante el ofrecimiento público en el contexto de la libre competencia; iii) El carácter de servicio público esencial implica la prevalencia del interés público sobre el interés particular, especialmente en relación con la garantía de su prestación - la cual debe ser óptima, eficiente, continua e ininterrumpida -, y la seguridad de los usuarios - que constituye prioridad esencial en la actividad del sector y del sistema de transporte ( ley 336/96, art. 2°). iv) Constituye una actividad económica sujeta a un alto grado de intervención del Estado; v) El servicio público se presta a través de empresas organizadas para ese fin y habilitadas por el Estado. vi) Todas las empresas operadoras deben contar con una capacidad transportadora específica, autorizada para la prestación del servicio, ya sea con vehículos propios o de terceros, para lo cual la ley defiere al reglamento la determinación de la forma de vinculación de los equipos a las empresas ( ley 336/96, art. 22); vii) Su prestación sólo puede hacerse con equipos matriculados o registrados para dicho servicio; viii) Implica necesariamente la celebración de un contrato de transporte entre la empresa y el usuario. ix) Cuando los equipos de transporte no son de propiedad de la empresa, deben incorporarse a su parque automotor, a través de una forma contractual válida." Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencias C-981 de 2010 C-033- de 2014

<sup>19</sup> "(...) el mercado económico no es un fenómeno natural, sino que depende de que el Estado establezca una serie de instituciones básicas, como el derecho de propiedad, la libertad contractual y un sistema de responsabilidad contractual y extracontractual cuya efectividad obedece a que exista una administración de justicia y una policía administrativa capaces de hacer respetar tales instituciones. Sin dicha regulación general del Estado, el mercado económico no podría existir ni funcionar." H. Corte Constitucional Sentencia C-150 de 2003

<sup>20</sup> V.gr. Reglamentos técnicos

<sup>21</sup> V.gr. los requisitos para solicitar la licencia de conducción. Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-468 de 2011; Sentencia C-089 de 2011

<sup>22</sup> V.gr. en la ley 769 de 2002 se imponen deberes a los peatones y en general a los usuarios de las vías nacionales.

<sup>23</sup> "[...] Esta Corporación ha resaltado la importancia de la regulación del transporte terrestre con el fin de asegurar el goce efectivo de la libertad de locomoción, que tiene una relevancia cardinal, al constituir una condición necesaria para el goce efectivo de otros derechos fundamentales, de tal manera que debe garantizarse su ejercicio en condiciones de seguridad." Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-089 de 2011

<sup>24</sup> Cfr. H. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección B Consejero Ponente (E): Danilo Rojas Betancourth Bogotá D. C., tres (03) de mayo de dos mil trece (2013). Radicación número: 15001-23-31-000-1995-15449-01(25699)



Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial **COOPERATIVA DE TRANSPORTES ESPECIALES DEL ORIENTE "COOTRANSESPECIALES DEL ORIENTE"** con NIT 900450176 - 2

Respecto del derecho de los colombianos para circular por el territorio nacional, se consagró en el artículo 24 de la carta política que "[t]odo colombiano, con las limitaciones que establezca la ley, tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, a entrar y salir de él, y a permanecer y residenciarse en Colombia".

Bajo ese postulado, de acuerdo con el 365 de la Constitución se tiene que "[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)".

## 1.2. Sobre el transporte en el Código de Comercio

### 1.2.1. Del contrato de transporte

Se dispuso en el artículo 981 del Código de Comercio que "[e]l transporte es un contrato en que una de las partes se obliga con la otra, a cambio de un precio, a conducir de un lugar a otro, por determinado medio y en el plazo fijado, personas o cosas y a entregar éstas al destinatario. El contrato de transporte se perfecciona por el solo acuerdo de las partes y se probará conforme a las reglas legales".

Respecto de las obligaciones del transportador en la ejecución del contrato de transporte se consagró en el artículo 982 del referido Código que "[e]l transportador estará obligado a conducir a las personas o a las cosas sanas y salvas al lugar o sitio convenido, dentro del término, por el medio y clase de vehículos previstos en el contrato y, en defecto de estipulación, conforme a los horarios, itinerarios y demás normas contenidas en los reglamentos oficiales, en un término prudencial y por una vía razonablemente directa".

Finalmente, en virtud de lo dispuesto en el artículo 999 del Código de Comercio, se encargó al Gobierno de reglamentar las disposiciones sobre el contrato de transporte en los siguientes términos: "[e]l Gobierno reglamentará las disposiciones de este Título, las que se aplicarán al transporte cualquiera que sea el medio empleado para realizarlo, sin perjuicio de normas contenidas en disposiciones especiales".

### 1.2.2. Del transporte de personas

Respecto de la responsabilidad que debe asumir el transportador en el transporte de personas, en el artículo 1003 del Código de comercio se estableció que la responsabilidad del transportador se extiende a los daños que le ocurran al pasajero, y los daños causados por los vehículos utilizados por él de la siguiente manera: "[e]l transportador responderá de todos los daños que sobrevengan al pasajero desde el momento en que se haga cargo de éste. Su responsabilidad comprenderá, además, los daños causados por los vehículos utilizados por él y los que ocurran en los sitios de embarque y desembarque, estacionamiento o espera, o en instalaciones de cualquier índole que utilice el transportador para la ejecución del contrato".

## 1.3. El transporte como servicio público y principios aplicables al mismo, contenidos en la ley 105 de 1993

Se consagró en el artículo 3 de la ley 105 de 1993 que la operación de transporte tiene el carácter de servicio público en los siguientes términos: "[l]a operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad".

Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial **COOPERATIVA DE TRANSPORTES ESPECIALES DEL ORIENTE "COOTRANSESPECIALES DEL ORIENTE"** con NIT 900450176 - 2

Además, se consagraron en el artículo 2 de la ley 105 de 1993 los principios fundamentales aplicables a la actividad de transporte, dentro de los que se destacan los principios de intervención y seguridad del estado en los siguientes términos: "(...) b. corresponde al Estado la planeación, el control, la regulación y la vigilancia del transporte y de las actividades a él vinculadas. (...) e. **la seguridad de las personas constituye una prioridad del Sistema y del Sector Transporte**".

#### 1.4. El estatuto del transporte, ley 336 de 1996

##### *1.4.1. Organización, vigilancia y control de la actividad transportadora*

Con la expedición de la ley 336 de 1996 se estableció en el artículo 8 que: "[b]ajo la suprema dirección y tutela administrativa del Gobierno Nacional a través del Ministerio de Transporte, las autoridades que conforman el sector y el sistema de transporte serán las encargadas de la organización, vigilancia y control de la actividad transportadora dentro de su jurisdicción y ejercerán sus funciones con base en los criterios de colaboración y armonía propios de su pertenencia al orden estatal. Así mismo el Ministerio de Transporte reglamentará todo lo pertinente al transporte turístico contemplado en la ley 300 de 1996".

##### *1.4.2. Prelación del interés general sobre el particular en el transporte y reglamentación a cargo del gobierno nacional para cada modo de transporte*

En el artículo 5 de la ley 336 se establece "... el carácter de servicio público esencial bajo la regulación del estado que la ley le otorga a la operación de las empresas de transporte público, implicará la prelación del interés general sobre el particular, especialmente en cuanto a la garantía de la prestación del servicio y a la protección de los usuarios, **conforme a los derechos y obligaciones que señale el reglamento para cada modo (...)**". Lo anterior, consistente con lo previsto en el artículo 999 del Código de Comercio.

## **2. Marco específico**

### 2.1. Respeto de la contratación directa de los conductores de servicio público de transporte

En el artículo 36 de la ley 336 de 1996 se estableció que "[l]os conductores de los equipos destinados al servicio público de transporte serán contratados directamente por la empresa operadora de transporte, quien para todos los efectos será solidariamente responsable junto con el propietario del equipo (...)".

Respecto de la relación entre conductores y empresas de servicio de transporte, de acuerdo con un reciente pronunciamiento del Consejo de Estado: "...se tiene que, por disposición legal, **entre la empresa de servicio de transporte y los conductores debe existir una relación laboral**, por lo que esta situación permite colegir que la empresa operadora actúa como empleador, lo que significa que, tiene a su cargo todas las obligaciones que la ley laboral le impone al patrono, incluyendo la afiliación al Sistema Integral de Seguridad Social (salud, pensiones y riesgos profesionales)<sup>25</sup>.

Sobre el asunto, en reciente concepto del Ministerio del Trabajo<sup>26</sup> se señaló que el referido artículo 36 de la ley 336 de 1996 "ordena que los conductores de los equipos destinados al servicio público de transporte sean contratados directamente por la empresa operadora de transporte. (...) para que se configure un contrato de trabajo, es necesario que concurren los elementos esenciales señalados en el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual dispone:

"Artículo 23. Elementos esenciales. Para que haya contrato de trabajo se requiere que concurren estos elementos esenciales:

<sup>25</sup> Cfr. H. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo -Sección Segunda Subsección B. C.P.: César Palomino Cortés Bogotá, D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil dieciocho (2018). Radicado: 11001-03-25-000-2012-00444-00 Número interno: 1824-2012

<sup>26</sup> Cfr. Ministerio del trabajo. Concepto 08SE20181203000000 del 29 de junio de 2018.

Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial **COOPERATIVA DE TRANSPORTES ESPECIALES DEL ORIENTE "COOTRANSESPECIALES DEL ORIENTE"** con NIT 900450176 - 2

- a) la actividad personal del trabajador;
- b) la continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, que faculta a éste para exigirle cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato. Todo ello sin que afecte el honor, la dignidad y los derechos del trabajador en concordancia con los tratados o convenios internacionales que sobre derechos humanos relativos a la materia obliguen al país,
- c) un salario como retribución del servicio

2. Una vez reunidos los tres elementos de que trata este artículo se entiende que existe contrato de trabajo y no deja de serlo por razón del nombre que se le dé ni de otras condiciones o modalidades que se le agreguen.

De conformidad con lo anterior, en el evento de desempeñar una actividad personal, continua, subordinada y remunerada, independientemente de la denominación y jornada de trabajo nace entre las partes un vínculo laboral con las respectivas obligaciones que se derivan de todo contrato de trabajo, esto es, el pago de salarios, prestaciones sociales, vacaciones, seguridad social e indemnizaciones que se causen al momento de la terminación del contrato de trabajo.

(...)

Si se reúnen los elementos consagrados en el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo, el vínculo contractual será de naturaleza laboral, en cualquiera de sus modalidades, es decir, verbal, escrito, por tiempo determinado, por el tiempo que dure la realización de una obra o labor determinada, por tiempo indefinido o para ejecutar un trabajo ocasional, accidental o transitorio".

#### 2.2. Sobre la obligación de vigilar y constatar licencias y afiliación al sistema de seguridad social a cargo de las empresas de servicio público de transporte

Se prevé en el artículo 34 de la ley 336 de 1996 que "[l]as empresas de transporte público están obligadas a vigilar y constatar que los conductores de sus equipos cuenten con la licencia de conducción vigente y apropiada para el servicio, así como su afiliación al sistema de seguridad social según los prevean las disposiciones legales vigentes sobre la materia. La violación de lo dispuesto es este artículo acarreará las sanciones correspondientes".

En lo que tiene que ver con el pago de prestaciones sociales en concepto del Ministerio de Trabajo<sup>27</sup> de reunirse los elementos del referido artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo " ... no sólo tendría derecho al pago de un salario sino de las prestaciones sociales (cesantías, prima de servicios, intereses a las cesantías), así como al reconocimiento de vacaciones, auxilio de transporte, calzado y vestido de labor, pago de aportes parafiscales (Sena, ICBF, Caja de compensación Familiar) **y además al pago de aportes al sistema de seguridad social en salud, pensión y riesgos laborales**". (negrilla fuera del texto)

(...)

Siendo la empresa operadora de transporte solidariamente responsable del pago de las prestaciones junto con el propietario del equipo conforme a lo establecido por el artículo 36 de la ley 336 de 1996. Conforme a lo expuesto, **la empresa operadora de transporte actúa como empleador de los conductores**. Por ende, a su cargo estarán todas las obligaciones dispuestas en la ley laboral, independientemente de la jornada laboral que cumplan o su éstos son propietarios o no de los vehículos, bajo las modalidades contractuales establecidas en el Código Sustantivo del trabajo".

#### 2.3. Respecto de los programas de capacitación a cargo de las empresas de servicio público de transporte

<sup>27</sup>Cfr. Ibidem

Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial **COOPERATIVA DE TRANSPORTES ESPECIALES DEL ORIENTE "COOTRANSESPECIALES DEL ORIENTE"** con NIT 900450176 - 2

Se consagró en el artículo 35 de la ley 336 de 1995 que "[l]as empresas de transporte público deberán desarrollar los programas de capacitación a través del SENA o de las entidades especializadas, autorizadas por el Ministerio de Transporte, a todos los operadores de los equipos destinados al servicio público, con el fin de garantizar la eficiencia y tecnificación de los operarios (...)"

2.4. Respetto de los programas de control y seguimiento de las infracciones de tránsito de los conductores a cargo de las empresas de servicio público de transporte

Se indicó en el párrafo 3 del artículo 93 de la ley 769 de 2002 que "[l]as empresas de transporte público terrestre automotor deberán establecer programas de control y seguimiento de las infracciones de tránsito de los conductores a su servicio. Dicho programa deberá enviarse mensualmente por las empresas de transporte público terrestre automotor a la Superintendencia de Puertos y Transporte. Las empresas que no cumplan con lo antes indicado serán sancionadas por dicha entidad con una multa equivalente a cien salarios mínimos legales mensuales vigentes (100 smmlv)."

2.5. Respetto de control de sustancias psicoactivas y alcohólicas a cargo de las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor especial

Se estableció en el artículo 2.2.1.6.12.8., modificado por el artículo 41 del decreto 431 de 2017 que "[l]as empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial deberán practicar controles de uso de sustancias psicoactivas y de pruebas de alcoholimetría a una muestra representativa de los conductores de la empresa, al menos una vez al mes. La empresa realizará los controles directamente o a través de empresas que presten el servicio, haciendo uso de dispositivos y procedimientos homologados para ello, sin que pueda trasladar el costo de los mismos a los conductores o propietarios de los vehículos. Mensualmente las empresas o los particulares deberán reportar los resultados y las estadísticas de las pruebas realizadas a la Superintendencia de Puertos y Transporte".

2.6. En lo que respecta a las pólizas de seguro de los vehículos destinados al servicio público de transporte

De acuerdo con el artículo 2.2.1.6.5.1. del decreto 1079 de 2015 "[d]e conformidad con los artículos 994 y 1003 del Código de Comercio, las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial deben tomar por cuenta propia para todos los vehículos que integran su capacidad transportadora, con una compañía de seguros autorizada para operar en Colombia, las pólizas de seguros de responsabilidad civil contractual y extracontractual que las ampare contra los riesgos inherentes a la actividad transportadora, así:

**1. Póliza de responsabilidad civil contractual** que deberá cubrir al menos, los siguientes riesgos: a) Muerte, b) Incapacidad permanente, c) Incapacidad temporal, d) Gastos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios. El monto asegurable por cada riesgo no podrá ser inferior a cien (100) SMMLV por persona, cuantías que deberán incluir el amparo de perjuicios inmateriales. **2. Póliza de responsabilidad civil extracontractual** que deberá cubrir al menos los siguientes riesgos: a) Muerte o lesiones a una persona. b) Daños a bienes de terceros. c) Muerte o lesiones a dos o más personas. El monto asegurable por cada riesgo no podrá ser inferior a cien (100) SMMLV por persona, cuantías que deberán incluir el amparo de perjuicios inmateriales".

2.7. Respetto del mantenimiento preventivo de los vehículos a cargo de las empresas de servicio público de transporte

Se previó en los artículos 2 y 3 de la resolución 315 de 2013 que "[l]as empresas de transporte terrestre automotor de pasajeros serán las responsables de realizar directamente el mantenimiento preventivo de los vehículos de servicio público vinculados a su parque

Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial **COOPERATIVA DE TRANSPORTES ESPECIALES DEL ORIENTE "COOTRANSESPECIALES DEL ORIENTE"** con NIT 900450176 - 2

automotor, a través de un centro especializado y con cargo al propietario del vehículo. Las intervenciones correctivas que sea necesario realizar al vehículo podrán ser contratadas por el propietario, pero el **vehículo no podrá ser despachado sin la validación satisfactoria por parte de la empresa de las reparaciones realizadas**".

De igual forma, se consagró en el referido artículo 3 de la mencionada normatividad que "[e]l mantenimiento preventivo constituye la serie de intervenciones y reparaciones realizadas al vehículo con la finalidad de anticipar fallas o desperfectos; **no podrá entenderse por mantenimiento preventivo las actividades de revisión o inspección**. El mantenimiento correctivo es aquel que se ejecuta en cualquier momento al vehículo y ante la evidencia de una falla en cualquiera de sus componentes".

Respecto de la periodicidad continua el artículo indicando que "[e]l mantenimiento preventivo se realizará a cada vehículo en los periodos determinados por la empresa, para lo cual **se garantizará como mínimo el mantenimiento cada dos (2) meses**, llevando una ficha de mantenimiento donde consignará el registro de las intervenciones y reparaciones realizadas, indicando día, mes y año, centro especializado e ingeniero mecánico que lo realizó y el detalle de las actividades adelantadas durante la labor. En la ficha de mantenimiento, además, se relacionarán las intervenciones correctivas realizadas indicando día, mes y año, centro especializado y técnico que realizó el mantenimiento, detalle de las actividades adelantadas durante la labor de mantenimiento correctivo y lo aprobación de la empresa. Las empresas de transporte deberán ajustar sus fichas físicas de mantenimiento a lo dispuesto en la presente resolución y conservar la de cada vehículo a disposición permanente de las autoridades de inspección, vigilancia y control de su operación (...)".

#### 2.8. En lo que respecta al protocolo diario de alistamiento

Se indicó en el artículo 4 de la resolución 315 de 2013 que "[s]in perjuicio del mantenimiento preventivo y correctivo realizado al vehículo, todas las empresas de transporte terrestre de pasajeros, las empresas de transporte de carga y las empresas de transporte mixto, realizarán el alistamiento diario de cada vehículo, dentro del periodo comprendido entre el último despacho del día y el primero del día siguiente, donde se verificarán como mínimo los siguientes aspectos: (i) Fugas del motor, tensión correas, tapas, niveles de aceite de motor, transmisión, dirección, frenos, nivel agua limpia brisas, aditivos de radiador, filtros húmedos y secos, (ii) Baterías: niveles de electrolito, ajustes de bordes y sulfatación, (iii) Llantas: desgaste, presión de aire (iii) Equipo de carretera, (iv) Botiquín.

Parágrafo. **El alistamiento lo realizará la empresa con personal diferente de sus conductores, pero con la participación del conductor del vehículo a ser despachado.** Del proceso de alistamiento y de las personas que participaron en el mismo, así como de su relación con la empresa, se dejará constancia en la planilla de viaje ocasional, planilla de despacho o extracto de contrato, según el caso".

#### 2.9. Radio de acción de las empresas de transporte público terrestre automotor bajo la modalidad especial

Con la expedición del decreto 1079 de 2015, mediante el cual se expidió el decreto único del sector transporte se estableció en el artículo 2.2.1.6.2.1 que "[e]l **radio de acción de las empresas de Transporte Público Terrestre Automotor Especial será de carácter Nacional**".

#### 2.10. Sobre a habilitación de las empresas de transporte público terrestre automotor bajo la modalidad especial

Respecto de la habilitación en la modalidad especial, se indica en el artículo 2.2.1.6.3.6. que "[l]as empresas legalmente constituidas, interesadas en prestar el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, deberán solicitar y obtener habilitación para operar este tipo de servicio. **Si la**

Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial **COOPERATIVA DE TRANSPORTES ESPECIALES DEL ORIENTE "COOTRANSESPECIALES DEL ORIENTE"** con NIT 900450176 - 2

empresa, pretende prestar el servicio de transporte en una modalidad diferente, debe acreditar ante la autoridad competente los requisitos de habilitación exigidos. La habilitación por sí sola no implica la autorización para la prestación del Servicio Público de Transporte en esta modalidad. Además, se requiere el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente Capítulo, especialmente las relacionadas con la capacidad transportadora, la propiedad del parque automotor y las tarjetas de operación de los vehículos. La habilitación es intransferible a cualquier título. En consecuencia, los beneficiarios de la misma no podrán celebrar o ejecutar actos que impliquen que la actividad transportadora se desarrolle por persona diferente a la empresa que inicialmente fue habilitada".

2.11. En lo que respecta a la vinculación y seguimiento a los conductores en las empresas de transporte público terrestre automotor

Se consagró en el artículo 2.2.1.6.12.7. que "[t]odos los conductores de los vehículos vinculados a la empresa, ya sean de propiedad de la misma, de socios o de terceros deberán tener contrato de trabajo con la empresa. Se conformará un expediente individual con cada conductor al servicio de la empresa en el que se registrarán las situaciones derivadas de su permanencia en la misma. Los expedientes deberán permanecer bajo guarda en las instalaciones de la sede principal de la empresa. Todo aspirante a conductor será evaluado por la empresa o por compañías especializadas en selección de personal".

2.12. Respecto de las obligaciones de las empresas habilitadas para prestar el servicio público de transporte terrestre automotor en la modalidad especial

De acuerdo con lo que se consagra en el artículo 2.2.1.6.8.13. del decreto 1079 de 2015 adicionado por el artículo 26 del decreto 431 de 2017, son obligaciones de las empresas habilitadas para la prestación del servicio público en esta modalidad entre otras: "1. **Administrar, mantener en perfecto estado y controlar la operación de los vehículos propios o de terceros y de los que presten el servicio.** (...) 7. **Monitorear y medir** la accidentalidad y, a partir de dichos análisis planear, desarrollar y ejecutar medidas conducentes a reducir los índices de accidentalidad. (...) 12. **Monitorear la plataforma tecnológica y el centro de control con los que debe interactuar el vehículo y la empresa para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial**".

2.13. Servicio no autorizado

De acuerdo con lo consagrado en el artículo 2.2.1.8.3.2. del decreto 1079 de 2015 debe entenderse por servicio no autorizado "... el que se realiza a través de un vehículo automotor de servicio público, **sin el permiso o autorización correspondiente para la prestación del mismo**; o cuando este se preste contrariando las condiciones inicialmente otorgadas".

En ese sentido, se previó en el artículo 46 literal d) de la ley 336 de 1996 que se sancionará a las empresas "en los casos de incremento o disminución de las tarifas de **prestación de servicios no autorizada**, o cuando se compruebe que el equipo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso y carga".

2.14. Respecto del suministro de información solicitada por la Superintendencia de Puertos y Transporte

Se previó en el artículo 2.2.1.6.4.6. del decreto 1079 de 2015 que "[l]as empresas deberán actualizar permanentemente las estadísticas y documentos en el Sistema de Información que para el efecto establezca el Ministerio de Transporte. Esta información estará a disposición de las autoridades de transporte y tránsito, la Superintendencia de Puertos y Transporte y las demás autoridades de control que requieran verificarla para determinar el cumplimiento de la normativa vigente.

Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial **COOPERATIVA DE TRANSPORTES ESPECIALES DEL ORIENTE "COOTRANSESPECIALES DEL ORIENTE"** con NIT 900450176 - 2

Parágrafo 1°. Hasta tanto sea implementado el Sistema de Información, las empresas deberán tener permanentemente a disposición de las autoridades de control las estadísticas, libros y demás documentos que las mismas requieran (...).

#### 4. FORMULACIÓN DE CARGOS

Atendiendo a que la actividad de conducir es un servicio público y a que implica un peligro inherente, tal y como lo indica la H. Corte Constitucional<sup>28</sup>, esta Superintendencia atendiendo a sus funciones como policía administrativa, con el objetivo de que los agentes que participan en el mercado operen dentro del marco de la legalidad, formula los siguientes cargos en los que presuntamente está incurso **COOTRANSESPECIALES**:

**CARGO PRIMERO:** Que de conformidad con los hechos, **COOTRANSESPECIALES** presuntamente no contrató directamente a ciento veintiún (121)<sup>29</sup> conductores con los que presta el servicio público de transporte terrestre automotor especial, así como tampoco a los señores CRISTIAN ANDRES PARRA SILVA y BAYRON FRANCO ORDOÑEZ, por lo que presuntamente transgrede el artículo 36 de la ley 336 de 1996, en concordancia con los artículo 5 de la ley 336 de 1996 y 999 del Código de Comercio, y del artículo 2.2.1.6.12.7. del decreto 1079 de 2015, encontrándose inmersa en la conducta prevista en el literal e) del artículo 46 de la ley 336 de 1996, el cual consagra:

*"Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:*

*(...) e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte."*

**CARGO SEGUNDO:** Que de conformidad con los hechos, **COOTRANSESPECIALES** presuntamente no afilia directamente al sistema de seguridad social a ciento diecinueve (119)<sup>30</sup> conductores con los que presta el servicio público de transporte terrestre automotor Especial, así como tampoco a los señores CRISTIAN ANDRES PARRA SILVA y BAYRON FRANCO ORDOÑEZ, por lo que presuntamente transgrede el artículo 34 de la ley 336 de 1996, en concordancia con los artículos 5 de la ley 336 de 1996 y 999 del Código de Comercio, encontrándose inmersa en la conducta prevista en el literal e) del artículo 46 de la ley 336 de 1996.<sup>31</sup>

**CARGO TERCERO:** Que de conformidad con los hechos, **COOTRANSESPECIALES** presuntamente no vigiló ni constató que el señor CRISTIAN ANDRES PARRA SILVA, involucrado en el accidente de tránsito contara con licencia de conducción categoría C1 vigente, por lo que presuntamente transgrede el artículo 34 de la ley 336 de 1996, en concordancia con los artículos 5 de la ley 336 de 1996 y 999 del Código de Comercio, encontrándose inmersa en la conducta prevista en el literal e) del artículo 46 de la ley 336 de 1996.<sup>32</sup>

**CARGO CUARTO:** Que de conformidad con los hechos, **COOTRANSESPECIALES** presuntamente no impartió capacitaciones a la totalidad de los conductores con los que presta el servicio público de

<sup>28</sup> H. Corte Constitucional Sentencia C-150 de 2003

<sup>29</sup> Identificados en los folios 435 al 438 del expediente.

<sup>30</sup> Identificados en los folios 440 al 444 del expediente.

<sup>31</sup> "Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: (...) e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte."

<sup>32</sup> "Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: (...) e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte."



Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial **COOPERATIVA DE TRANSPORTES ESPECIALES DEL ORIENTE "COOTRANSESPECIALES DEL ORIENTE"** con NIT 900450176 - 2

transporte terrestre automotor Especial a la fecha de visita de inspección, por lo que presuntamente transgrede el inciso tercero del artículo 35 de la ley 336 de 1996, en concordancia con los artículos 5 de la ley 336 de 1996 y 999 del Código de Comercio, encontrándose inmersa en la conducta prevista en el literal e) del artículo 46 de la ley 336 de 1996.<sup>33</sup>

**CARGO QUINTO:** Que de conformidad con los hechos, **COOTRANSESPECIALES** presuntamente no acreditó a la fecha de visita de inspección que haya practicado controles respecto del consumo de sustancias psicoactivas y alcohólicas, así como tampoco acreditó haber remitido a esta entidad los resultados y estadísticas de las pruebas de control de uso de sustancias psicoactivas y de pruebas de alcoholimetría realizadas a sus conductores, por lo que presuntamente transgrede el artículo 2.2.1.6.12.8. del decreto 1079 de 2015, modificado por el decreto 431 de 2017, en concordancia con los artículos 5 de la ley 336 de 1996 y 999 del Código de Comercio, encontrándose inmersa en la conducta prevista en el literal e) del artículo 46 de la ley 336 de 1996.<sup>34</sup>

**CARGO SEXTO:** Que de conformidad con los hechos, **COOTRANSESPECIALES** presuntamente no realiza el mantenimiento preventivo de sus vehículos de acuerdo a los parámetros establecidos en las normas vigentes, y en particular al vehículo de placas USA251 involucrado en el accidente de tránsito, por lo que presuntamente transgrede los artículos 2 y 3 de la resolución 315 de 2013, aclarada mediante resolución No. 378 de 2013, en concordancia con los artículos 5 de la ley 336 de 1996 y 999 del Código de Comercio, encontrándose inmersa en la conducta prevista en el literal e) del artículo 46 de la ley 336 de 1996.<sup>35</sup>

**CARGO SÉPTIMO:** Que de conformidad con los hechos, **COOTRANSESPECIALES** presuntamente cuenta con formato de protocolo de alistamiento que no contempla la totalidad de los aspectos mínimos establecidos en las normas vigentes y en particular, no realizó el protocolo de alistamiento diario al vehículo de placas USA251 involucrado en el accidente de tránsito, razón por la cual presuntamente transgrede el artículo 4 de la resolución 315 de 2013, en concordancia con los artículos 5 de la ley 336 de 1996 y 999 del Código de Comercio, encontrándose inmersa en la conducta prevista en el literal e) del artículo 46 de la ley 336 de 1996.<sup>36</sup>

**CARGO OCTAVO:** Que de conformidad con los hechos, **COOTRANSESPECIALES** presuntamente no tiene implementado un programa para monitorear y medir la accidentalidad, en el cual establezca las medidas conducentes a reducir dichos índices, por lo que presuntamente transgrede el numeral 7 del artículo 2.2.1.6.8.13. del decreto 1079 de 2015, adicionado por el decreto 431 de 2017, en concordancia con los artículos 5 de la ley 336 de 1996 y 999 del Código de Comercio, encontrándose inmersa en la conducta prevista en el literal e) del artículo 46 de la ley 336 de 1996.<sup>37</sup>

<sup>33</sup> "Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: (...) e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte."

<sup>34</sup> "Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: (...) e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte."

<sup>35</sup> "Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: (...) e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte."

<sup>36</sup> "Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: (...) e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte."

<sup>37</sup> "Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: (...) e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte."



Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial **COOTRANSESPECIALES DEL ORIENTE "COOTRANSESPECIALES DEL ORIENTE"** con NIT 900450176 - 2

**CARGO NOVENO:** Que de conformidad con los hechos, **COOTRANSESPECIALES** presuntamente para la fecha de visita de inspección presuntamente no cuenta con acuerdo o contrato vigente para monitorear la plataforma tecnológica y el centro de control con los que debe interactuar el vehículo y la empresa, por lo que presuntamente transgrede el numeral 12 del artículo 2.2.1.6.8.13. del decreto 1079 de 2015, adicionado por el decreto 431 de 2017, en concordancia con los artículos 5 de la ley 336 de 1996 y 999 del Código de Comercio, encontrándose inmersa en la conducta prevista en el literal e) del artículo 46 de la ley 336 de 1996.<sup>38</sup>

**CARGO DÉCIMO:** Que de conformidad con los hechos, **COOTRANSESPECIALES** presuntamente durante la visita de inspección no aportó soportes relacionados con la entrega al propietario del vehículo involucrado en el accidente de tránsito, del plan de rodamiento proyectado para ejecutar en el mes de agosto de 2018 y el realmente ejecutado en el mes de julio de 2018, por lo que presuntamente transgrede el artículo 2.2.1.6.4.6. del decreto 1079 de 2015, modificado por el decreto 431 de 2017, en concordancia con el artículo 5 de la ley 336 de 1996 y el artículo 999 del Código de Comercio, encontrándose inmersa en la conducta prevista en el literal c) del artículo 46 de la ley 336 de 1996, el cual consagra:

*"Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:*

*(...) c. En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante;*

**CARGO DÉCIMO PRIMERO:** Que de conformidad con los hechos, **COOTRANSESPECIALES** presuntamente no ejerció control sobre la operación de los vehículos propios y de terceros y de los que presten el servicio público de transporte terrestre automotor especial por lo que presuntamente transgrede el numeral 1 del artículo 2.2.1.6.8.13. del decreto 1079 de 2015, adicionado por el decreto 431 de 2017, en concordancia con los artículos 5 de la ley 336 de 1996 y 999 del Código de Comercio, encontrándose inmersa en la conducta prevista en el literal e) del artículo 46 de la ley 336 de 1996.<sup>39</sup>

**CARGO DÉCIMO SEGUNDO:** Que de conformidad con los hechos, **COOTRANSESPECIALES** presuntamente prestó el servicio público de transporte terrestre internacional de pasajeros por carretera sin encontrarse habilitada para tal fin, por lo que presuntamente transgrede los artículos 2.2.1.6.2.1., 2.2.1.6.3.6. y 2.2.1.8.3.2. del decreto 1079 de 2015 en concordancia con el artículo 5 de la ley 336 de 1996 y los artículos 999 y 1003 del Código de Comercio, encontrándose inmersa en la conducta prevista en el literal d) del artículo 46 de la ley 336 de 1996, el cual consagra:

*"Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:*

*(...) d. En los casos de incremento o disminución de las tarifas o de prestación de servicios no autorizados, o cuando se compruebe que el equipo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso o carga, eventos en los cuales se impondrá el máximo de la multa permitida, y (...)*

<sup>38</sup> "Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: (...) e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte."

<sup>39</sup> "Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: (...) e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte."

Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial **COOPERATIVA DE TRANSPORTES ESPECIALES DEL ORIENTE "COOTRANSESPECIALES DEL ORIENTE"** con NIT 900450176 - 2

**CARGO DÉCIMO TERCERO:** Que de conformidad con los hechos, **COOTRANSESPECIALES** presuntamente no amparó al vehículo de placas USA251 bajo las pólizas de responsabilidad civil contractual (RCC) y responsabilidad civil extracontractual (RCE) para la fecha del siniestro, por lo que presuntamente transgrede el artículo 2.2.1.6.5.1. del decreto 1079 de 2015, en concordancia con los artículos 5 de la ley 336 de 1996 y 999 del Código de Comercio, encontrándose inmersa en la conducta prevista en el literal e) del artículo 46 de la ley 336 de 1996.<sup>40</sup>

**CARGO DÉCIMO CUARTO:** Que de conformidad con los hechos, **COOTRANSESPECIALES** presuntamente prestó el servicio público de transporte terrestre automotor de carga sin encontrarse habilitada para tal fin, por lo que presuntamente transgrede los artículos 2.2.1.6.2.1., 2.2.1.6.3.6. y 2.2.1.8.3.2. del decreto 1079 de 2015 en concordancia con el artículo 5 de la ley 336 de 1996 y el artículo 999 del Código de Comercio, encontrándose inmersa en la conducta prevista en el literal d) del artículo 46 de la ley 336 de 1996, el cual consagra:

*"Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:*

*(...) d. En los casos de incremento o disminución de las tarifas o de prestación de servicios no autorizados, o cuando se compruebe que el equipo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso o carga, eventos en los cuales se impondrá el máximo de la multa permitida, y (...)*

**CARGO DÉCIMO QUINTO:** Que de conformidad con los hechos, **COOTRANSESPECIALES** presuntamente no ha reportado mensualmente el programa de control y seguimiento a las infracciones de tránsito de los conductores a través del Sistema Nacional de Supervisión al Transporte VIGIA, dado que a la fecha de expedición de la presente resolución cuenta con cuatro entregas pendientes, por lo cual, presuntamente infringe lo señalado en el párrafo 3 del artículo 93 de la ley 769 de 2002, modificado por el artículo 17 de la ley 1383 de 2010 y por el artículo 204 del decreto 019 de 2012, encontrándose inmersa en la conducta prevista en el literal e) del artículo 46 de la ley 336 de 1996.<sup>41</sup>

## 5. SANCIONES PROCEDENTES

Para cada uno de los **CARGOS PRIMERO** al **DÉCIMO CUARTO**, de conformidad con el literal a) del párrafo del artículo 46 de la ley 336 de 1996, en caso de encontrarse responsable a **COOTRANSESPECIALES**, se impondrá la siguiente sanción:

### **"Ley 336 de 1996**

*Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:*

*(...)*

*PARÁGRAFO. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrá en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:*

*a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes;"*

<sup>40</sup> "Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: (...) e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte."

<sup>41</sup> "Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: (...) e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte."

Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial COOPERATIVA DE TRANSPORTES ESPECIALES DEL ORIENTE "COOTRANSESPECIALES DEL ORIENTE" con NIT 900450176 - 2

*(Negrilla fuera del texto)*

Para el **CARGO DÉCIMO QUINTO**, en caso de encontrarse responsable a **COOTRANSESPECIALES** se impondrá la sanción establecida en el inciso final del párrafo 3 del artículo 93 de la ley 769 de 2002, modificado por el artículo 17 de la ley 1383 de 2010 y por el artículo 204 del decreto 019 de 2012, el cual consagra:

*"Las empresas que no cumplan con lo antes indicado serán sancionadas por dicha entidad con una multa equivalente a cien salarios mínimos legales mensuales vigentes (100 smmlv)."*

La dosificación de las eventuales sanciones se realizará con fundamento en el artículo 50 de la ley 1437 de 2011 y normas concordantes, previo agotamiento del debido proceso previsto en la ley.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR INVESTIGACIÓN** administrativa y **FORMULAR PLIEGO DE CARGOS** en contra de COOPERATIVA DE TRANSPORTES ESPECIALES DEL ORIENTE "COOTRANSESPECIALES DEL ORIENTE" identificada con NIT 900450176 - 2, por la presunta transgresión al artículo 36 de la ley 336 de 1996, en concordancia con los artículos 5 de la ley 336 de 1996 y 999 del Código de Comercio y con el artículo 2.2.1.6.12.7 del decreto 1079 de 2015, encontrándose presuntamente inmersa en la conducta prevista en el literal e) del artículo 46 de la ley 336 de 1996.

**ARTÍCULO SEGUNDO: ABRIR INVESTIGACIÓN** administrativa y **FORMULAR PLIEGO DE CARGOS** en contra de COOPERATIVA DE TRANSPORTES ESPECIALES DEL ORIENTE "COOTRANSESPECIALES DEL ORIENTE" identificada con NIT 900450176 - 2, por la presunta transgresión al artículo 34 de la ley 336 de 1996, en concordancia con los artículos 5 de la ley 336 de 1996 y 999 del Código de Comercio, encontrándose presuntamente inmersa en la conducta prevista en el literal e) del artículo 46 de la ley 336 de 1996.

**ARTÍCULO TERCERO: ABRIR INVESTIGACIÓN** administrativa y **FORMULAR PLIEGO DE CARGOS** en contra de COOPERATIVA DE TRANSPORTES ESPECIALES DEL ORIENTE "COOTRANSESPECIALES DEL ORIENTE" identificada con NIT 900450176 - 2, por la presunta transgresión al artículo 34 de la ley 336 de 1996, en concordancia con los artículos 5 de la ley 336 de 1996 y 999 del Código de Comercio, encontrándose presuntamente inmersa en la conducta prevista en el literal e) del artículo 46 de la ley 336 de 1996.

**ARTÍCULO CUARTO: ABRIR INVESTIGACIÓN** administrativa y **FORMULAR PLIEGO DE CARGOS** en contra de COOPERATIVA DE TRANSPORTES ESPECIALES DEL ORIENTE "COOTRANSESPECIALES DEL ORIENTE" identificada con NIT 900450176 - 2, por la presunta transgresión al inciso tercero del artículo 35 de la ley 336 de 1996, en concordancia con los artículos 5 de la ley 336 de 1996 y 999 del Código de Comercio, encontrándose presuntamente inmersa en la conducta prevista en el literal e) del artículo 46 de la ley 336 de 1996.

**ARTÍCULO QUINTO: ABRIR INVESTIGACIÓN** administrativa y **FORMULAR PLIEGO DE CARGOS** en contra de COOPERATIVA DE TRANSPORTES ESPECIALES DEL ORIENTE "COOTRANSESPECIALES DEL ORIENTE" identificada con NIT 900450176 - 2, por la presunta transgresión al artículo 2.2.1.6.12.8. del decreto 1079 de 2015, modificado por el decreto 431 de 2017, en concordancia con los artículos 5 de la ley 336 de 1996 y 999 del Código de Comercio,

Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial **COOPERATIVA DE TRANSPORTES ESPECIALES DEL ORIENTE "COOTRANSESPECIALES DEL ORIENTE"** con NIT 900450176 - 2

encontrándose presuntamente inmersa en la conducta prevista en el literal e) del artículo 46 de la ley 336 de 1996.

**ARTÍCULO SEXTO: ABRIR INVESTIGACIÓN** administrativa y **FORMULAR PLIEGO DE CARGOS** en contra de **COOPERATIVA DE TRANSPORTES ESPECIALES DEL ORIENTE "COOTRANSESPECIALES DEL ORIENTE"** identificada con NIT 900450176 - 2, por la presunta transgresión a los artículos 2 y 3 de la resolución 315 de 2013, aclarada mediante resolución No. 378 de 2013, en concordancia con los artículos 5 de la ley 336 de 1996 y 999 del Código de Comercio, encontrándose presuntamente inmersa en la conducta prevista en el literal e) del artículo 46 de la ley 336 de 1996.

**ARTÍCULO SÉPTIMO: ABRIR INVESTIGACIÓN** administrativa y **FORMULAR PLIEGO DE CARGOS** en contra de **COOPERATIVA DE TRANSPORTES ESPECIALES DEL ORIENTE "COOTRANSESPECIALES DEL ORIENTE"** identificada con NIT 900450176 - 2, por la presunta transgresión al artículo 4 de la resolución 315 de 2013, en concordancia con los artículos 5 de la ley 336 de 1996 y 999 del Código de Comercio, encontrándose presuntamente inmersa en la conducta prevista en el literal e) del artículo 46 de la ley 336 de 1996.

**ARTÍCULO OCTAVO: ABRIR INVESTIGACIÓN** administrativa y **FORMULAR PLIEGO DE CARGOS** en contra de **COOPERATIVA DE TRANSPORTES ESPECIALES DEL ORIENTE "COOTRANSESPECIALES DEL ORIENTE"** identificada con NIT 900450176 - 2, por la presunta transgresión al numeral 7 del artículo 2.2.1.6.8.13. del decreto 1079 de 2015, adicionado por el decreto 431 de 2017, en concordancia con los artículos 5 de la ley 336 de 1996 y 999 del Código de Comercio, encontrándose presuntamente inmersa en la conducta prevista en el literal e) del artículo 46 de la ley 336 de 1996.

**ARTÍCULO NOVENO: ABRIR INVESTIGACIÓN** administrativa y **FORMULAR PLIEGO DE CARGOS** en contra de **COOPERATIVA DE TRANSPORTES ESPECIALES DEL ORIENTE "COOTRANSESPECIALES DEL ORIENTE"** identificada con NIT 900450176 - 2, por la presunta transgresión al numeral 12 del artículo 2.2.1.6.8.13. del decreto 1079 de 2015, adicionado por el decreto 431 de 2017, en concordancia con los artículos 5 de la ley 336 de 1996 y 999 del Código de Comercio, encontrándose presuntamente inmersa en la conducta prevista en el literal e) del artículo 46 de la ley 336 de 1996.

**ARTÍCULO DÉCIMO: ABRIR INVESTIGACIÓN** administrativa y **FORMULAR PLIEGO DE CARGOS** en contra de **COOPERATIVA DE TRANSPORTES ESPECIALES DEL ORIENTE "COOTRANSESPECIALES DEL ORIENTE"** identificada con NIT 900450176 - 2, por la presunta transgresión al artículo 2.2.1.6.4.6. del decreto 1079 de 2015, modificado por el decreto 431 de 2017, en concordancia con los artículos 5 de la ley 336 de 1996 y 999 del Código de Comercio, encontrándose inmersa en la conducta prevista en el literal c) del artículo 46 de la ley 336 de 1996.

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: ABRIR INVESTIGACIÓN** administrativa y **FORMULAR PLIEGO DE CARGOS** en contra de **COOPERATIVA DE TRANSPORTES ESPECIALES DEL ORIENTE "COOTRANSESPECIALES DEL ORIENTE"** identificada con NIT 900450176 - 2, por la presunta transgresión al numeral 1 del artículo 2.2.1.6.8.13. del decreto 1079 de 2015 adicionado por el decreto 431 de 2017, en concordancia con los artículos 5 de la ley 336 de 1996 y 999 del Código de Comercio, encontrándose presuntamente inmersa en la conducta prevista en el literal e) del artículo 46 de la ley 336 de 1996.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: ABRIR INVESTIGACIÓN** administrativa y **FORMULAR PLIEGO DE CARGOS** en contra de **COOPERATIVA DE TRANSPORTES ESPECIALES DEL ORIENTE "COOTRANSESPECIALES DEL ORIENTE"** identificada con NIT 900450176 - 2, por la presunta transgresión a los artículos 2.2.1.6.2.1., 2.2.1.6.3.6. y 2.2.1.8.3.2. del decreto 1079 de 2015, en concordancia con los artículos 5 de la ley 336 de 1996 y 999 del Código de Comercio, encontrándose

Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial **COOPERATIVA DE TRANSPORTES ESPECIALES DEL ORIENTE "COOTRANSESPECIALES DEL ORIENTE"** con NIT 900450176 - 2

presuntamente inmersa en la conducta prevista en el literal d) del artículo 46 de la ley 336 de 1996.

**ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: ABRIR INVESTIGACIÓN** administrativa y **FORMULAR PLIEGO DE CARGOS** en contra de COOPERATIVA DE TRANSPORTES ESPECIALES DEL ORIENTE "COOTRANSESPECIALES DEL ORIENTE" identificada con NIT 900450176 - 2, por la presunta transgresión al artículo 2.2.1.6.5.1. del decreto 1079 de 2015, en concordancia con los artículos 5 de la ley 336 de 1996 y 999 del Código de Comercio, encontrándose presuntamente inmersa en la conducta prevista en el literal e) del artículo 46 de la ley 336 de 1996.

**ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: ABRIR INVESTIGACIÓN** administrativa y **FORMULAR PLIEGO DE CARGOS** en contra de COOPERATIVA DE TRANSPORTES ESPECIALES DEL ORIENTE "COOTRANSESPECIALES DEL ORIENTE" identificada con NIT 900450176 - 2 por lo que presuntamente transgrede los artículos 2.2.1.6.2.1., 2.2.1.6.3.6. y 2.2.1.8.3.2. del decreto 1079 de 2015, en concordancia con los artículos 5 de la ley 336 de 1996 y 999 del Código de Comercio, encontrándose inmersa en la conducta prevista en el literal d) del artículo 46 de la ley 336 de 1996.

**ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: ABRIR INVESTIGACIÓN** administrativa y **FORMULAR PLIEGO DE CARGOS** en contra de COOPERATIVA DE TRANSPORTES ESPECIALES DEL ORIENTE "COOTRANSESPECIALES DEL ORIENTE" identificada con NIT 900450176 - 2, por la presunta transgresión al parágrafo 3 del artículo 93 de la ley 769 de 2002, modificado por el artículo 17 de la ley 1383 de 2010 y por el artículo 204 del decreto 019 de 2012, encontrándose presuntamente inmersa en la conducta prevista en el literal e) del artículo 46 de la ley 336 de 1996.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: CORRER TRASLADO** por un término de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo para que el representante legal, o quien haga sus veces en COOPERATIVA DE TRANSPORTES ESPECIALES DEL ORIENTE "COOTRANSESPECIALES DEL ORIENTE" identificada con NIT 900450176 - 2, presente por escrito los descargos, así como para que solicite y aporte las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 50 de la ley 336 de 1996 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO:** Tener como pruebas las que reposan en el expediente.

**ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO:** El expediente queda a disposición de la investigada para que ejerza su derecho a examinarlo y a obtener copias y certificaciones sobre el mismo, de acuerdo al artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO: NOTIFICAR** el contenido de la presente resolución por conducto de la Secretaría General de Superintendencia de Puertos y Transporte, al representante legal o a quien haga sus veces de COOPERATIVA DE TRANSPORTES ESPECIALES DEL ORIENTE "COOTRANSESPECIALES DEL ORIENTE" identificada con NIT 900450176 - 2 de acuerdo a lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO VIGÉSIMO:** Surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma al grupo de investigaciones y control de la Delegatura de Tránsito y Transporte para que obre dentro del expediente.

**ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO: COMUNICAR** el contenido de la presente resolución por conducto de la Secretaría General de Superintendencia de Puertos y Transporte, al Ministerio del Trabajo, para lo de su competencia en relación con los cargos primero y segundo.

**ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO:** Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, **COMUNICAR** el contenido de la presente resolución por conducto de la Secretaría General de

C. Palomares

Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial **COOPERATIVA DE TRANSPORTES ESPECIALES DEL ORIENTE "COOTRANSESPECIALES DEL ORIENTE"** con NIT 900450176 - 2

Superintendencia de Puertos y Transporte, a través de la página web de la Superintendencia de Puertos y Transporte, a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO:** Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

  
CAMILO PABÓN ALMANZA

Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte  
Terrestre Automotor

Proyectó: VDM.  
Revisó: VRR

Notificaciones:

Señor

José Alberto Ramírez Maldonado, o quien haga las veces de representante legal  
**COOPERATIVA DE TRANSPORTES ESPECIALES DEL ORIENTE "COOTRANSESPECIALES DEL ORIENTE"**,  
C.C. Bolívar Local G4-2.  
Cúcuta, Norte de Santander

Comunicaciones:

Doctora  
Alicia Arango Olmos  
**MINISTERIO DEL TRABAJO**  
Carrera 14 No. 99-33  
Bogotá D.C.